Núm. 200. Lunes 17 de Febrero de 1868. 150 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	65		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por la archicofradía de la Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, erigida en la iglesia parroquial del Pino, con don Manuel Soler, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado, y el Ministerio fiscal, sobre improcedencia de una denuncia y revocacion de una declaracion hecha por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales:

Resultando que instruido expediente en 1857 por el Investigador de Propiepades y Derechos del Estado, por no hallarse incluida en los libros de inventarios de la Administracion de Bienes nacionales la casa número 1 de la plaza del Pino de Barcelona, perteneciente á la cofradía de la Sangre, sin embargo de ser de las declaradas en estado de venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855, remitidas las diligencias al Comisionado principal, de acuerdo con lo informado por el mismo y con el dictámen fiscal, la Junta provincial, en sesion de 6 de Marzo de 1858, consideró desamortizable la casa referida en el concepto de proceder de Beneficencia; y que remitido el expediente á la Direccion general, de conformidad con lo propuesto por esta, declaró la Junta superior en 11 de Abril de 1863 procedente la denuncia; que se adicionase la finca á los inventarios de su referencia; que el Investigador tenia derecho al premio del 5 por 100, y al 1 por 100 el Comisionado de ventas, del valor en tasacion de la misma, é incursa á la archicofradía en la multa del 10 por 100 en iguales términos:

Resultando que comunicada esta declaracion á la archicofradía en 16 de Junio de dicho año, en 6 de Agosto siguiente entabló demanda ante el Juzgado de Hacienda de Barcelona para que se declarase improcedente la denuncia de la casa referida, condenando en su consecuencia á las oficinas del ramo á que cesasen en toda gestion que pudiera perjudicar el derecho de aquella, dejando sin efecto ó revocando en lo necesario la declaracion de la Junta superior de ventas y sus consecuencias; pretension que fundó en que habia adquirido la casa en cuestion con libre facultad de enajenarla, sin que interviniese en su adquisicion el permiso de Autoridad ni Tribunal alguno; como tambien habia adquirido el censo que gravitaba sobre dicha casa con facultad de enajenarlo á quien quisiese, pues ni en los estatutos y ordenanzas de la archicofradía, ni en parte alguna se prohibia que pudiese disponer libremente de los bienes que habia poseido:

Resultando que el Ministerio fiscal y el Investigador impugnaron la demanda sosteniendo que la archicofradía tenia por su origen, objeto y naturaleza un carácter directa y exclusivamente piadoso y benéfico, cual era el de ejercer sus individuos la caridad con los reos condenados á muerte, y que contra las decisiones administrativas en todo lo relativo á la imposicion de multas por ocultaciones á que se referia la ley de desamortizacion, no cabia mas reclamacion que por la via contenciosa ante el Consejo de Estado:

Resultando que estimada por el Juez de Hacienda la demanda en su primer extremo relativo á la improcedencia de la denuncia y revocacion de la declaracion hecha por la Junta superior de Ventas, mandando que en cuanto al alzamiento de la multa acudiera la archicofradía ante quien procediera, interpusieron apelacion el investigador y el Ministerio fiscal, y que formado por este artículo para que la Audiencia se inhibiera del conocimiento del asunto, se inhibió en efecto la Sala tercera de la misma en sentencia de 10 de Enero del año último, declarándose incompetente para conocer de este negocio, consignando como fundamento que contra las resoluciones administrativas que causan estado solo puede reclamarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, segun lo dispuesto en la ley de 17 de Agosto de 1860 y lo decidido por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Abril de 1862:

Resultando que la archicofradía interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° La regla 8.ª del art. 15 de la Real órden de 10 de Junio de 1856, que estaba en plena observancia en tanto que habia sido ampliada por la otra Real órden de 4 de Setiembre de 1866 á todos los expedientes del ramo de Hacienda.

2.° La doctrina consignada por el Consejo de Estado en decision de 28 de Noviembre de 1861, en que se consigna que los expedientes sobre bienes del Estado son puramente gubernativos y procede la demanda ante el Juzgado de Hacienda contra el acuerdo que en ellos dicte la Junta superior de Ventas.

Y 3.° La doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Abril de 1862, que al declarar que lo relativo á la exposicion y exaccion de la multas por ocultacion de bienes á que se refiere la ley de 1.° de Mayo de 1855, debe decidirse administrativamente, consigna que las reclamaciones que los reglamentos autorizan por la via contenciosa para ante los Juzgados de Hacienda se limitan á las declaraciones que acerca de la pertenencia de los bienes se hicieran por la Junta superior de Ventas.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que es un precepto consignado en la regla 8.ª del artículo 15 de la Real órden de 10 de Junio de 1856, que contra los acuerdos de la Junta Superior de Ventas en los expedientes de investigacion no se admita otro recurso que el contencioso ante el Juzgado de Hacienda respectivo, si se interpusiese dentro del término que la misma prescribe:

Considerando que si bien esta regla ha sido reformada por la Real órden de 13 de Julio de 1866, que ha sustituido á dicho recurso el de alzada al Ministerio de Hacienda y el ulterior en la via contenciosa correspondiente, como se verifica en los demás asuntos relativos á bienes del Estado, es sin embargo aplicable al caso actual, puesto que estaba vigente y en plena observancia, cuando se entabló la reclamacion que es objeto de estos autos:

Considerando que dictada esta disposicion especial para los expedientes de investigaciones por razon del carácter de propiedad que se cuestiona, cuando se dispone que la Administracion se incaute de los bienes denunciados, segun así se consigna en la citada Real órden de 1866, no procedia hasta esta época

Ministerio de Cultura 2024

otro medio de reclamar en tales expedientes contra los acuerdos de dicha Junta que el contencioso que la misma regla establece:

Considerando que en tal concepto ha sido legitimamente deducida ante el Juzgado de Hacienda de Barcelona la reclamacion de que se trata, y que por tanto la sentencia que declara que debe ser objeto de la via administrativa, infringe el precepto de la mencionada regla 8.ª que como uno de los fundamentos del recurso se invoca;

Fallamos que debemos de declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto en nombre de la archicofradía demandante, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 10 de Enero de 1867 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona.

Así por nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa. —Eusebio Morales Puideban. —José María Herreros de Tejada. —Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Enero de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de de Madrid, á 11 de Febrero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido primeramente en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis, en funciones del Tribunal de Comercio, y despues por recusacion en el de Infiesto y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, por D. Juan Vazquez Mella con D. Casto Fanjul, sobre liquidacion de una sociedad:

Resultando que D. Juan Vazquez Mella entabló demanda en 29 de Abril de 1862 para que se declarase que la sociedad mercantil formada en 1852, con plazo de seis años, entre D. Casto Fanjul, gerente de la misma, y su hermana Doña Teresa, mujer del demandante, habia terminado en 14 de Agosto de 1858; y que impugnada por Fanjul porque la sociedad habia continuado de hecho, se declaró por sentencia de revision de la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo de 26 de Octubre de 1864 que habia terminado en la indicada fecha, y por consiguiente que cesaba la representacion del sócio administrador para celebrar nuevos contratos, siendo responsables respectivamente por sí D. Casto y Doña Teresa de las negociaciones que cada uno hubiese verificado con posterioridad; declarando que D. Casto, en calidad de sócio gerente, solo habia estado facultado desde la fecha referida para percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraidas anteriormente durante la subsistencia de aquella segun fuesen venciendo, y realizar las operaciones pendientes; condenando á D. Casto Fanjul en todas las costas:

Resultando que Vazquez Mella pretendió en el Juzgado de primera instancia, para proceder á la ejecucion de esta sentencia, que se practicase la liquidacion del haber social, segun las leyes especiales de Comercio, para lo cual nombró liquidador; y que nombrado por Fanjul, como presentaran sus operaciones en discordia, se nombró por el Juez un tercero, que practicó la suya y fué comunicada á las partes:

Resultando que opuestos por ámbas diferentes agravios, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo en 13 de Julio de 1867, aprobando la liquidacion del perito tercero; y que interpuesto por Fanjul en tiempo y forma recurso de injusticia notoria, citando como infringidos diferentes artículos del Código de Comercio, negada su admision en providencia de 26 de Setiembre último, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que segun los artículos 1.217 y 1.218 del Código de Comercio y 435 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, procede el recurso de injusticia notoria en los pleitos de esta clase, cuando se interpone en el término de 30 dias contra sentencia definitiva dictada en grado de apelacion, confirmatoria de la de primera instancia, si el interés de la causa excede de 50.000 reales y se cita la ley que se supone violada por el fallo:

Considerando que reunidas estas circunstancias en el pleito, en la sentencia y en el recurso contra la misma interpuesto, procedia su admision;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada de 26 de Setiembre último; se admite el recurso de injusticia notoria interpuesto por D Casto Fanjul, y mandamos que acreditada por el recurrente la constitucion del depósito prevenido por la ley, se proceda á la sustanciacion del recurso con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Joaquin de Palma y Vinuesa — Tomás Huet.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Febrero de 1868. —Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del* 15 *de Febrero*)

Núm. 290.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan General con fecha 12 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 7 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de la Guardia civil lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones de V. E., fechas 3 y 6 del actual, consultando sobre las antigüedades que deben marcarse á los Gefes, Oficiales y Sargentos que procedentes del Arma de Infantería pasen á la Guardia civil con motivo de la organizacion de la Rural; y proponiendo algunas alteraciones en las circunstancias que se exigen para el ingreso á las citadas clases; y S. M. considerando los perjuicios que podrian causarse á algunos Gefes y Oficiales por el retraso que puede ocurrir en la tramitacion de sus expedientes, y teniendo presente lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 31 de Enero último, como así mismo la conveniencia de variar algunas de las condiciones de ingreso de los Gefes, Oficiales y Sargentos que soliciten pasar á la Guardia civil, se ha dignado disponer por esta vez y por la especialidad del caso, lo siguiente:

1.º Se suspende marcar la antigüedad á los Gefes, Oficiales y Sargentos de infantería que pasen á la Guardia civil hasta que se halle completa la organizacion de la Rural y se fige una general para todas las clases, ocupando los interesados en las suyas respectivas el puesto que le corresponda, segun las que tenian en el Arma de Infantería.

2.º A los Gefes y Oficiales se les dispensará los dos años de efectividad en sus empleos, prolongando á 45 la edad máxima para su admision, siempre que en sus hojas de servicios y de hechos no tengan notas desfavorables.

3.º Los Sargentos primeros de infantería podrán ingresar en la Guardia civil siempre que concurran en ellos una conducta intachable y sin exigir tiempo de servicio ni de efectividad.

4.º Los Sargentos segundos de infantería podrán tambien cubrir vacante de su clase en la Cuardia civil y en la misma proporcion que concede el reglamento de dicho cuerpo á los Sargentos primeros del Ejército, con la condicion precisa que se les haya concedido continuar en el servicio por su buena conducta.

5.º Los Sargentos primeros de Artillería á pie y los de Ingenieros que forman parte del escalafon General de Infantería ingresarán en la Guardia civil bajo las condiciones que establece el art. 3.º

6.º Los empleos de Sargentos primeros y segundos de la Guardia rural serán cubiertos precisamente por individuos procedentes de la Civil y los de infantería cuyo pase fuese aprobado ocuparán las vacantes que causen aquellos.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga la publicacion en los *Boletines oficiales*, para que llegue á noticia de los interesados.

Lo que traslado á V. E. con el propio objeto, volviéndose á cursar las instancias que habian sido devueltas por no reunir los interesados las circunstancias necesarias, y que en vista de la inserta Real órden procede se les dé curso.»

Lo que se hace saber por el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 14 de Febrero de 1868. —El Brigadier Gobernador, Servert.

Ministerio de Cultura 2024

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 285.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.°—Minas.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de esta provincia en los dias y términos que á continuacion se expresan.

Núm	Nombre de la mina.	Clase.	Interesado ó representante.	Operacion.	Sitio.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
				DEL 26 DE FEBRERO AL 15 DE MARZO PRÓXIMO.				
342	La Cuarta.	Investigacion	D. Juan Pedro Alcázar.	Comprobacion de designacion.	Banco de la mina.	Belméz.	Cabeza de Vaca. Absalon.	D. Antonio Ariza. Idem.
341	La Tercera.	Idem.	Idem.	Idem.	Llano de la Encinilla y Sierra Palacios.	Idem	Rosalía. La Represalia. Las Culebras.	Idem. D. Estéban Santaló. D. Joaquin de Búrgos.
455	La Princesa.	Registro.	D. Antonio Ariza.	Reconocimiento de terreno franco.	El Campillo.	Idem	Rosalía. Represalia. Las Culebras.	D. Antonio Ariza. D. Estéban Santaló. D. Joaquin de Búrgos.
331	Santa Rosa.	Investigacion	D Joaquin de L. y Arellano.	Comprobacion de designacion.	El Santo.	Idem	Conchita. Dolores.	D. Antonio Ariza. Idem.
281	San Anastasio.	Idem.	Idem.	Idem.	Terreno de Pedro Fernandez.	Idem	»	»
195	El Volcan.	Registro.	D. Antonio Ariza.	Reconocimiento de terreno franco.	Arroyo de Cagancha.	Idem	Teodosio. El Padre Murillo. La Pala.	
483	Constancia Madrileña.	Investigación	Idem.	Comprobacion de designacion.	Llanos de Cagancha.	Idem	Los Remedios.	
452	Remedios.	Registro.	Idem.	Reconocimiento de terreno franco.	Arroyo de Cagancha.	Idem	»	
554	El Recreo.	Investigacion	D. Gabriel Fernandez.	Comprobacion de designacion.	Terreno de D. Juan Antonio Lozano.	Idem	El Paseo. Trajano. Triunfo.	D. Antonio Ariza. Idem. Idem.
457	La Aurora.	Registro.	D. Antonio Ariza.	Reconocimiento de terreno franco.	El Campillo y arroyo de las Culebras.	Idem	Vírgen de los Remedios.	Idem.
553	El Pacífico.	Investigacion	D. Gabriel Fernandez.	Comprobacion de designacion.	Erilla y Agua tibia.	Idem	El Dante. Homero.	Idem. Idem.
439	Cadij.	Registro.	D. Antonio Gonzalez Aguilar.	Reconocimiento de terreno franco.	Llano de la Retuesta.	Idem	»	»
181	La Hidalga.	Idem.	D. Antonio Ariza.	Idem.	Tierras de D. Juan Lozano.	Idem	San Antonio.	D. Joaquin de Burgos.
514	Santo Tomás.	Idem.	D. Rafael Martinez Hidalgo.	Idem.	Haza de las Navas.	Idem	»	»
461	El Paseo.	Idem.	D. Antonio Ariza.	Idem.	Agua viva y arroyo de la Vírgen.	Idem	La Aurora. Vírgen de los Remedios.	D. Antonio Ariza. Idem.
216	El Califa.	Idem.	Idem.	Idem.	Arroyo de la Culebra.	Idem	Esceso. Remedios 2.°	D. Ramon de Torres y Codes. Idem.

NOTA. Los dueños de registros, minas ó investigaciones no citadas en la presente relacion, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno, dentro del plazo marcado, á fin de facilitar los datos necesarios para la localizacion y aclaracion de sus derechos, advirtiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 14 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Ministerio de Cultura 2024

ANUNCIOS.

Núm. 263.

Manual de la Contribucion de Consumos

con arreglo á la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1864, instruccion de 1.° de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octebre de 1867,

ó

Guía para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion,

por

D. Francisco de Paula Altolaguirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellon de la Plana.

Contiene: 1.° Especies sobre las que recae el impuesto. 2.° Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones. 3.° Exenciones en el pago de derechos. 4.° Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas. 5.° Reglas para la exaccion de derechos. 6.° Oficinas de recaudacion. 7.° De los fielatos, interventores y dependientes de los fielatos. 8.° Horas de despacho en los fielatos. 9.° Formalidades que han de observarse para los adeudos. 10. Introduccion de las especies en las poblaciones y sus rádios. 11. Especies de tránsito. 12. *Adeudos de carnes.* Mataderos públicos. 13. Idem en las casas particulares. 14. Puesto de venta de carnes frescas. 15. Registro de ganados. 16. Del ganado de cerda. 17. *Depósitos Domésticos,* disposiciones comunes. 18. Depósitos de cosecheros. 19. Idem de comerciantes, tratantes y especuladores. 20. Idem de carnes. 21. Aforos á los depósitos domésticos. 22. De *las fábricas,* disposiciones comunes. 23. Fabricas de Aguardientes y licores. 24. Idem de jabon. 25. Idem de cerveza. 26. Idem de otras clases. 27. Depósitos administrativos. 28. Derechos módicos. 29. Recargos para cubrir atenciones provinciales y municipales. 30. Venta de líquidos en el casco de las poblaciones. 31. Idem de líquidos en el extra-rádio. 32. Ferias y mercados. 33. *Reconocimientos,* de los equipajes, viajeros y carruajes de lujo. 34. De las diligencias, correos y carruajes de trasporte. 35. De las casas particulares. 36. De las posadas y paradores. 37. De los puestos de venta. 38. Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos. 39. Disposiciones penales. 40. Procedimientos para hacer efectivas las penas. 41. Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas. 42 Distribucion de los comisos. 43. De los Administradores. 44. De los visitadores. 45. Encabezamientos generales. 46. Idem parciales. 47. Conciertos particulares. 48. Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública 49. Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales. 50. De la Administracion municipal. 51. Arrendamientos municipales á venta libre. 52. Exclusiva en la venta al por menor. 53. Arrendamientos municipales con exclusiva. 54 De los repartimientos. 55 Tarifas para los pueblos. 56. Idem para las capitales de provincia.

Formularios. 1.° Del libro para sentar la recaudacion diaria en los fielatos. 2.° Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases. 3.° Facturas para los adeudos á plazos y tramitacion que debe dársele hasta formalizar el ingreso. 4. Papeletas de tránsito. 5.° Libro para anotar en los fielatos las papeletas de tránsitos. 6.° Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion. 7.° Pedidos para las introducciones á depósito domésticos. 8.° Libro para llevar en administracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 9.° Papeletas de introducciones á depósitos domésticos. 10. Libro para anotar en los fielatos las introducciones á depósitos domésticos. 11. Papeletas para la extraccion de especies de los depósitos domésticos. 12. Libro para anotar en los fielatos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 13. Bando que debe publicar la Administracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 147 de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 14. Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro. 15. Libro de registro general de ganados. 16. Obligaciones de encabezamientos generales. 17. Acta que de conformidad al art. 193 de la instruccion, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 18. Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 19. Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones, certificaciones, diligencias y demás que previene la legislacion vigente. 20 Idem idem con la exclusiva en la venta. 21. Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficit, con toda la tramitacion que la ley previene. 22. Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del ramo.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellon, á 10 reales ejemplar.

MINA PERLA.

Sociedad especial minera de Nuestra Señora de la Consolacion.

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos, los señores sócios residentes en Benamejí, que se expresan á continuacion, se acordó en junta general, celebrada el 22 de Diciembre pasado, caducar sus acciones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras; en su consecuencia las acciones puestas en caducacion en este tercero requerimiento son las siguientes:

A D. Cristóbal Pacheco, la accion, núm. 105.

A D. Francisco Cabello Rios, la accion, núm. 114 y la segunda media accion, núm. 102.

A D. Francisco Arjona Leiva, la accion núm. 315 y la primera media accion, núm. 116.

A D. Francisco Placencia, la accion, núm. 111.

A D. Francisco de Lara, la accion, núm. 125.

A D. José de Lara, Pbro., las primeras medias acciones, números 120 y 128.

A D. Francisco Arjona Rosas, la segunda media accion, núm. 128.

A D Juan Sanchez del Rio, la accion núm. 129.

A D. Antonio Torres, Prbro., la primera media accion, núm. 32

A D. Pedro Boy, las primeras medias acciones, números 130 y 134

A D. Manuel de Torres, la segunda media accion, núm. 135.

A D. Juan Moreno, la accion, núm. 108.

A D. Antonio de Rosas, segundo cuarto de la accion núm. 130 y tercer cuarto de la accion núm. 120.

A D. Manuel Moyano, último cuarto de la accion, núm. 130.

A doña Carmen Jimenez, último cuarto de la accion, núm. 120.

A D. Juan José Leiva, primera media accion, núm. 102.

A D. Francisco Espejo, las acciones, números 22, 38 y 39

A D. Cristóbal Cabello, la accion, núm. 118.

A D. Romualdo Aragon, la accion, núm. 24

A D. Felipe Cabello Pino, la accion, núm. 23.

A D. Francisco Espejo Cabello, la accion, núm. 2[illegible].

A D Felipe Espejo Cabello, la accion, núm 25.

A D. Nicolás Espejo Cabello, la accion, núm. 26.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de dichos señores sócios y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 3 de Enero de 1868.—El Presidente, Juan Bordallo.—El Secretario, José María Romero.

INTERESANTE Y BIEN Á LA HUMANIDAD.

Acaba de llegar á esta capital el profesor D. José Oriol, con los bragueros de nueva invencion y la composicion especial, procedente de Madrid y de otras capitales. Con los dichos bragueros la curacion es cierta en las hernias reducibles, siguiendo bien el método que dicho señor indica, como ya lo tiene acreditado en Búrgos, Valladolid, Madrid, Alcoy, Barcelona y Valencia; su crédito lo probará con las muchas personas que ya están curadas radicalmente, y podrán tomar informes reservadamente, pues son muchos los que ya van sin braguero.

NOTA. Dichas curaciones se hacen con intervencion de facultativo, y no son de charlatanes; tiene en su poder los certificados firmados por los mismos ya curados y de los facultativos que los han asistido. El que pruebe una sola que no sea verdad, se presentará á dicho señor y se le gratificará con 1,000 rs. No se toma retribucion hasta estar radicalmente curados: solo el aparato se paga al contado.

Recibe de nueve á doce por la mañana, y de tres á seis por la tarde, en la fonda Suiza, cuarto número 33.

Por razon de nuevos pedidos de curaciones el Sr. Oriol permanecerá en Córdoba hasta el dia 20.

LA FIEBRE DE ORO.

Novela escrita en francés por Gustavo ALMARD; traduccion de D J. F. Saenz de Urraca. Madrid, 1867. Un tomo en 12.° 14 rs. en Madrid y provincias, franco de porte.

Las novelas de ALMARD son de esas que nunca envejecerán, y que siempre serán leidas con interés y avidez, pudiendo asegurar que Aimard, es el Cooper de nuestra época.

Contiene: *Prólogo.* I El encuentro —II El meson de San José —III. Los salteadores —IV. La barraca del Mal-Paso —*La Fiebre de oro:* I. Un alto nocturno.—II. Cerca de quince años de separacion.—III. Una torpeza.—IV. El interrogatorio.—V. Consecuencias de una cancion.—VI. Un desengaño.—VII. Explicaciones retrospectivas.—VIII. Continuacion del capítulo anterior.—IX. Al dia siguiente.—X. En donde se habla de la venta del ganado.—XI. Comercio.—XII. Conversacion.—XIII. Preparativos.—XIV. El regreso de Valentin.—XV. La partida.—XVI. Dos hombres muy á propósito para entenderse.—XVII. Guaymas.—XVIII. Los primeros dias.—XIX. Pitic.—XX. El reverso de la medalla.—XXI. La tapada. XXII El motin.

Se halla de venta en la librería de *Bailly-Bailliere,* plaza del Príncipe Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del Reino

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de Seguros sobre la vida.

En 5 del último mes de Diciembre cesó en el cargo de Subdirector de esta provincia el Sr. D. Serafin Barberini y García: en su consecuencia, las oficinas de la Subdireccion establecida en esta ciudad, se han trasladado interinamente á la calle de los Dolores chicos, núm. 12, y estarán abiertas todos los dias desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde, á excepcion de los festivos.

Los señores escritores pertenecientes á la liquidacion de 1867, que no hayan presentado ó remitido á la Direccion general en Madrid, las correspondientes fés de vida de los respectivos sócios, se servirán verificarlo antes de finalizar el mes de Abril, pues de lo contrario incurrirán en caducidad con arreglo á estatutos.

Crédito comercial y agrícola de Córdoba en liquidacion.

La Comision liquidadora de esta sociedad en sesion celebrado el 26 del corriente, acordó convocar á junta general de señores accionistas para el dia primero de Marzo próximo, cuyo acto tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, calle de Carreteras, núm 14, á las 12 de la mañana.

Los señores accionistas se servirán consignar sus acciones en la caja social con diez dias de anticipacion, recibiendo en cambio un recibo nominativo que les dará derecho de asistencia, el cual no podrá delegarse sino por medio de un poder especial en favor de otro socio que tenga derecho propio para asistir á la junta.

Córdoba 31 de Enero de 1868.

El Liquidador, Pedro Lopez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y pazuela de la Compañía, núm. 6

Ministerio de Cultura 2024